

Resumen

Los autores buscan señalar críticamente la necesidad de construir el Estado Constitucional Democrático y Social en México, para poder salir de la actual crisis de violencia que padece el país, proponiendo a una tarea deconstructiva que retomando lo mejor y apartando lo negativo o superfluo permita tener la legitimidad, instituciones confiables, capitales éticos y sociales para salir de la crisis y dirigirnos hacia un futuro de paz social.

Palabras clave

Estado Constitucional, legitimidad, violencia, deconstrucción, neoconstitucionalismo.

Abstract

The authors seek to demonstrate the need to build the Social and Democratic Constitutional State to be able exit the country the current crisis of violence, pointing us a task deconstructive that retaking the best of our institutions and moving away the negative or superfluous, permits have rules, institutions, ethical and social capital to lead us towards a future of peace.

Key words

Constitutional State, violence, legitimacy, deconstruction, newconstitutionalism.

Legitimidad, violencia y Estado Constitucional*

Legitimacy, violence and Constitutional State

(Recibido: septiembre 23 de 2010. Aprobado: octubre 5 de 2010)

JUAN DE DIOS GONZÁLEZ IBARRA**

JOSÉ LUIS DÍAZ SALAZAR***

Introducción

Es preocupación de los autores entender y explicar la relación entre neoconstitucionalismo y legitimidad, sobre todo en estos momentos en el que México pasa por una grave crisis y problemas que ya poco se mencionan en lo cotidiano como si existiera una fatalidad impuesta, un estado anormal violentísimo y bestial del que el ciudadano ya no habla por temor, un silencio cómplice que lo fortalece y mirando hacia el futuro con las declaraciones del general norteamericano Gene Renuart, Jefe del Comando Norte, que sostiene que la guerra en México bajo el marco del Plan Mérida o Iniciativa Mérida-Panamá necesita de 8 a 10 años para ganarse bajo la lógica de Irak y Afganistán, lo que representarían, tomando en cuenta los 20 000 muertos en estos casi cuatro últimos años, hablar de 200 000 mexicanos asesinados en ese lapso.

La actual situación afecta desde la seguridad personal en lo individual y la pública en lo general, condición apenas denunciada en Madrid el 16 de noviembre de 2009 por el escritor mexicano José Emilio Pacheco al recibir el Premio Reina Sofía de Poesía Iberoamericana 2009 con las siguientes palabras: "Ahora la violencia y la crueldad extremas son mi pan cotidiano y vivo, en medio de un conflicto bélico sin esperanzas de victoria. A ello se suma la visión agravada del hambre y la miseria en México y en el mundo".

* La investigación de la que es producto el presente artículo es de la línea de investigación "Epistemología jurídica", de la cual ya existen varios libros publicados en editoriales como Porrúa y Fontamara, el trabajo es realizado en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

** Abogado. Licenciado en Administración. Doctor en Ciencias Políticas. Pasante de Doctor en Economía. Estudios Posdoctorales en la Universidad del País vasco. Profesor investigador de tiempo completo (presidente de la junta de gobierno) e investigador nivel II del Consejo Nacional de ciencia y tecnología (CONACYT) de México. Correo: jdgiba@correo.xoc.uam.mx

*** Abogado. Maestro en Derecho. Pasante de Doctor en Ciencias Políticas y Sociales del CIDHEM. UAEM. México. Correo:joseluisdiazsalazar@gmail.com

Legitimidad, violencia y Estado Constitucional*

Legitimacy, violence and Constitutional State

(Recibido: septiembre 23 de 2010. Aprobado: octubre 5 de 2010)

JUAN DE DIOS GONZÁLEZ IBARRA**

JOSÉ LUIS DÍAZ SALAZAR***

Introducción

Es preocupación de los autores entender y explicar la relación entre neoconstitucionalismo y legitimidad, sobre todo en estos momentos en el que México pasa por una grave crisis y problemas que ya poco se mencionan en lo cotidiano como si existiera una fatalidad impuesta, un estado anormal violentísimo y bestial del que el ciudadano ya no habla por temor, un silencio cómplice que lo fortalece y mirando hacia el futuro con las declaraciones del general norteamericano Gene Renuart, Jefe del Comando Norte, que sostiene que la guerra en México bajo el marco del Plan Mérida o Iniciativa Mérida-Panamá necesita de 8 a 10 años para ganarse bajo la lógica de Irak y Afganistán, lo que representarían, tomando en cuenta los 20 000 muertos en estos casi cuatro últimos años, hablar de 200 000 mexicanos asesinados en ese lapso.

La actual situación afecta desde la seguridad personal en lo individual y la pública en lo general, condición apenas denunciada en Madrid el 16 de noviembre de 2009 por el escritor mexicano José Emilio Pacheco al recibir el Premio Reina Sofía de Poesía Iberoamericana 2009 con las siguientes palabras: "Ahora la violencia y la crueldad extremas son mi pan cotidiano y vivo, en medio de un conflicto bélico sin esperanzas de victoria. A ello se suma la visión agravada del hambre y la miseria en México y en el mundo".

* La investigación de la que es producto el presente artículo es de la línea de investigación "Epistemología jurídica", de la cual ya existen varios libros publicados en editoriales como Porrúa y Fontamara, el trabajo es realizado en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

** Abogado. Licenciado en Administración. Doctor en Ciencias Políticas. Pasante de Doctor en Economía. Estudios Posdoctorales en la Universidad del País vasco. Profesor investigador de tiempo completo (presidente de la junta de gobierno) e investigador nivel II del Consejo Nacional de ciencia y tecnología (CONACYT) de México. Correo: jdgiba@correo.xoc.uam.mx

*** Abogado. Maestro en Derecho. Pasante de Doctor en Ciencias Políticas y Sociales del CIDHEM. UAEM. México. Correo:joseluisdiazsalazar@gmail.com

De un modelo socioeconómico reconocidamente agotado, de una democracia que no logra construir gobernanza o buen gobierno, sino que por el contrario los partidos políticos parece que sin reglas de civilidad procuran estorbarse cuando pierden el poder, sin comprender a cabalidad que tanto en lo que se considera gobierno unificado o el triunfo de partido en el ejecutivo y legislativo o gobierno dividido con un ejecutivo de un partido y el legislativo dominado por otro, la hipótesis de que partimos es que el neoconstitucionalismo representado en lo concreto con la construcción del Estado Democrático y Social representa una vía de paz social y buen gobierno.¹

Aproximación al neoconstitucionalismo

Para Paolo Comanducci² el neoconstitucionalismo es tanto una ideología como una metodología y una teoría. Se considera ideología debido a que coloca en segundo plano el objetivo de la limitación del poder estatal, que fue el punto del paleoconstitucionalismo de los siglos XVIII y XIX, y pone en primer plano el objetivo de garantizar plena y extensivamente los derechos humanos; se refiere a una metodología porque sostiene que los principios constitucionales y los derechos fundamentales son un puente entre el derecho y la moral, sobre todo la visión de Dworkin.³ Y es una teoría porque al abandonar el estatismo, el legicentrismo y el formalismo interpretativo adopta un modelo no sólo descriptivo de la norma constitucional si no axiológico. El neoinstitucionalismo⁴ corriente afín, tiene muchas vertientes, enfoques y énfasis entre los diversos autores.

El Estado de Derecho hoy es una vieja maquinaria que demostró ser cómplice de regímenes dictatoriales como el nazismo, fascismo, estalinismo, con sus crímenes de guerra y genocidios, estando de acuerdo con Manuel Atienza que "el positivismo jurídico ha agotado su ciclo histórico, al no reconocer al derecho como una práctica social compleja".⁵

- 1 Rosique Cañas, J. A. (2008). "Neoconstitucionalismo y Buen Gobierno: Revalorando las Instituciones del Espacio Público", en *Buen Gobierno* (4 ed.). (pp. 8-25) México. Rosique Cañas, J. A. (2007) "Neoconstitucionalismo y Buen Gobierno. (2 ed.). (pp.24-25). el autor expone un recorrido de las teorías del buen gobierno desde Grecia y, concluye, con que "buen gobierno local es el que aprovecha el aprendizaje local, optimiza el desempeño institucional... [con] el capital social esencial del desarrollo político y económico". La declaración del General Renault salió en diversos periódicos como *Reforma*, *La Jornada* el 19 de marzo de 2010.
- 2 Comanducci, P. (2003). "Formas de Neoconstitucionalismo": Un Análisis Metateórico", *Neoconstitucionalismos* Carbonell, Miguel (ed.) (p.83). Madrid: Trotta.
- 3 Dworkin, R. (1997). *A Matter of Principle*, (p. 87). New Haven: Yale Press. Dworkin, R. (1998). *El Imperio de la Justicia*, (p. 103). Madrid, Gedisa.
- 4 Rosique Cañas, J. A., "Neoinstitucionalismo (p.20).
- 5 Atienza, M. & Ruiz Manero, J. (2007) "Dejemos atrás el Positivismo Jurídico", en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. ITAM. Número 27. Octubre de 2007.

El Estado Constitucional Democrático y Social como paradigma emergente cobra cada día más fuerza desde la perspectiva haberleana –de quien Diego Valadés afirma con toda razón que es un jurista para el siglo XXI– de ser “la teoría de la Constitución como ciencia de la cultura”,⁶ de igual manera derribar los mitos y cómodas cuasi verdades jurídicas bajo el compromiso señalado por Paolo Grossi de la Universidad de Florencia, de que la misión de “el historiador del derecho es la de ser conciencia crítica del estudioso del derecho positivo, descubriéndole la complejidad de aquello que en su visión unilateral puede parecerle simple, resquebrajando sus convicciones acríticas, relativizando certezas demasiado absolutas, insinuando dudas sobre lugares comunes aceptados sin una adecuada verificación cultural”.⁷

El Estado Constitucional apoyado en la teoría del neoconstitucionalismo,⁸ cada vez cobra más fuerza, de la que el doctor Carlos Bernal Pulido de la Universidad Externado de Colombia sostiene: “el núcleo de ella está constituido por: a) los derechos fundamentales de la Constitución son principios; b) se aplican judicialmente y, 3) mediante la ponderación”. Por su parte el profesor Manuel Aragón Reyes de la Universidad Autónoma de Madrid, sostiene que éste requiere de instrumentos jurídicos que garanticen la aplicación de la Constitución como son los tribunales constitucionales y una cultura constitucional, lo que implica la aceptación popular de ella⁹

Prieto Sanchís¹⁰ resume según su criterio las principales características del neoconstitucionalismo:

Primera, carácter normativo o fuerza vinculante. La Constitución no es un catecismo político o una guía moral dirigida al legislador virtuoso, sino una norma como cualquier otra que incorpora la pretensión de que la realidad se ajusta a lo que ella prescribe.

Segunda, supremacía o superioridad jerárquica en el sistema de fuentes. La Constitución no es sólo una norma, si no que es la norma suprema, y ello significa que condiciona la validez de todos los demás componentes del orden jurídico y que representa frente a ellos un criterio de interpretación prioritario.

6 Häberle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. III. UNAM. (pp. 11-16). México, 2003.

7 Grossi, P. (2003). *Mitología Jurídica de la Modernidad* (p. 15). Madrid: Trotta.

8 Carbonell, M. (2007). et al. *Teoría del Neoconstitucionalismo*. (p. 301). III. UNAM. Madrid: Editorial Trotta.

9 Aragón M. Menciona “la necesidad de ‘constitucionalizar’ el derecho para hacer que la Constitución ‘como derecho’ rija”.

10 Prieto Sanchís, L. (1997). *Constitucionalismo y Positivismo*. Filosofía del Derecho y Política, Biblioteca de ética, (p. 106). (60 ed.). México: Fontamara.

Tercera, eficacia o aplicación directa. El modelo neoconstitucionalista es algo más que una superación o evolución del constitucionalismo tradicional, es una visión que impacta la vivencia del derecho.

El avance del neoconstitucionalismo

El neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo ha sometido a crítica y revisión todas las tesis tradicionales del positivismo. La Constitución ha rematerializado el ordenamiento, es decir, supone un orden de valores que condicionan la validez de las normas infraconstitucionales. La constitución es el origen inmediato y directo de los derechos y obligaciones, y no sólo la fuente de fuentes. La tesis de la separación entre derecho y moral no puede señalarse de manera absoluta por que la constitución ha incorporado los valores de justicia en sus principios jurídicos constitucionales.

El legislador ya no es la viva voz del soberano, pues debe acomodar su actuación a la Constitución. El principio de legalidad ha cedido a un principio de juridicidad y de Constitucionalidad. La interpretación y aplicación del derecho se ha trastocado por la inclusión de los principios constitucionales y el peso de la argumentación retórica sobre una argumentación lógico-formal del derecho.¹¹

Las normas constitucionales no tienen la estructura clásica de las reglas legales y, por tanto, no se someten a la subsunción. Sin embargo, ello no debe desembocar en un puro decisionismo arbitrario del juez, si no en la necesidad que éste tiene de justificar adecuadamente sus fallos recurriendo a los saberes¹² más variadas de la argumentación, según teorías como las de Viehweg, Perelman, Toulmin, MacCormick, Alexy, Aarnio, Peczenick, etcétera. Es, sobre todo, por el impacto de los principios constitucionales como cambia la interpretación jurídica al estimular nuevas formas de razonamiento jurídico.

El uso de la proporcionalidad y el configurar el caso de forma abierta y no cerrada como en las reglas. El juicio de proporcionalidad obliga al intérprete al desarrollo de una racionalidad mucho más compleja que la subsunción, una racionalidad cercana a la manera de argumentación de la moral. Los principios exigen también el análisis de las reglas a la luz de los propios principios; la argumentación por principios obliga al intérprete a utilizar pautas de interpretación que colocan en su fin

11 Atienza, M. (1991) *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. (pp. 32 y ss.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

12 González Ibarra, J dD. (2008). *Epistemología Jurídica* (p. 23). México: Porrúa. González Ibarra, J dD. (2007). *Metodología Jurídica Epistémica* México: Fontamara. González Ibarra, J dD. (2005). *Introducción a las Fuentes de la Epistemología* México: Porrúa.

a la discrecionalidad del juez, a la manera como lo habían entendido Kelsen o Hart.

En el neoconstitucionalismo la interpretación de y desde la constitución¹³ es tan importante que se sitúa en el núcleo mismo de la teoría jurídica y constitucional. A consecuencia de lo anterior, los jueces constitucionales han adquirido un papel inusitado que para algunos desplaza al legislador democrático. Estas notas del neoconstitucionalismo significan una evolución y una alteración del positivismo tradicional.

Concordamos con lo que sostiene Prieto Sanchís en el sentido de que el legislador ha dejado de ser el dueño absoluto del derecho; el juez ha salido de la alternativa entre boca muda o juez legislador; y la moral ya no penetra en el derecho exclusivamente a través de las decisiones legales, "sino que aparece mucho más difusamente en una simbiosis entre Constitución y jurisdicción, es decir, entre los valores y principios constitucionales y la racionalidad práctica de su aplicación".¹⁴

El neoconstitucionalismo se caracterizaría de modo amplio en relación con la argumentación, por lo siguiente:

- a) Se reconoce por algunos una conexión débil entre derecho y moral.
- b) Se admite que el derecho no sólo está conformado por reglas si no por principios y otro tipo de normas.
- c) El derecho no sólo consiste en la estructura normativa si no también en la argumentativa, contextual y procedimental.
- d) La legalidad se supedita a la constitucionalidad en un sentido fuerte.
- e) Las normas que no son tipo reglas no pueden interpretarse con los métodos tradicionales. Se debe acudir al principio de proporcionalidad, la teoría del contenido esencial, la razonabilidad, entre otras.
- f) Más que hablar de interpretación se destaca el papel de la argumentación no sólo en su faceta retórica si no en sus ámbitos hermenéuticos, contextuales y procedimentales.
- g) La búsqueda de la certeza jurídica se vuelve más exigente y difícil; se apoya, principalmente, en la calidad de la argumentación.
- h) Las normas jurídicas se interpretan desde la constitución.
- i) El juez constitucional en ocasiones se coloca por encima del legislador y lo desplaza, lo que pone en cuestión su legitimidad democrática.
- j) Desde esta perspectiva se intenta poner fin con las técnicas de la argumentación a la discrecionalidad judicial en el sentido en que había sido entendida por Hans Kelsen o H. Hart desde el Estado de Derecho, acotando –conforme referentes claros como los que esta-

13 Vigo, R. L. (1993). *Interpretación Constitucional* (pp. 81-104). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

14 Prieto Sanchís, L. *Constitucionalismo* (p. 23).

blecen en sus sentencias los tribunales constitucionales- el abuso del poder judicial en el que pueden caer los juzgadores.

k) No hay neutralidad ni avaloratividad en el derecho.

El realismo, por su parte, implicó en sus orígenes una manifestación de la revuelta en contra del formalismo y el positivismo jurídicos. Se buscaba de manera precisa y pragmática conocer lo que era el derecho, despojarlo de sus connotaciones trascendentalistas o metafísicas.

Llewellyn distinguió el realismo bajo nueve tesis: 1) una concepción dinámica de derecho; 2) una concepción instrumental: el derecho es un medio para el logro de fines sociales; 3) una concepción dinámica de la sociedad; 4) el divorcio entre el deber ser y el ser del derecho; 5) la desconfianza entre reglas y conceptos jurídicos tradicionales como descripción de lo que hacen los tribunales y la gente; 6) la desconfianza en que las reglas prescriptivas sean el factor protagonista de la decisión judicial; 7) la creencia en que los casos y las situaciones jurídicas deben ser agrupados en categorías más limitadas que las tradiciones; 8) una valoración de todos los sectores del derecho por sus efectos, y 9) una investigación programática de los problemas jurídicos sobre la base de los puntos anteriores.¹⁵

El realismo jurídico no es, desde luego, una escuela unitaria o de contornos claros. La principal división se dio entre los realistas estadounidenses y los escandinavos con posiciones distintivas. Hoy en día no tiene la importancia que tuvo a principios del siglo XX. El realismo, sobre todo el estadounidense, ha influido en las escuelas constructivistas estadounidenses y hasta en los *critical legal studies* respecto a la crítica de la indeterminación del derecho y en la investigación de su papel ideológico legitimador.

El realismo escandinavo ha dejado sus huellas en la construcción de una ciencia empírica entendida como un sistema de proposiciones verificables empíricamente, y el entendimiento de un concepto de validez o vigencia que fuese empíricamente descriptivo.¹⁶

Una de las principales características del realismo es su escepticismo frente a las normas, por entre otras cosas, la indeterminación del lenguaje. Por más que el legislador se esfuerce en definir las palabras que usa en sus normas sólo puede atenuar la vaguedad de las mismas, pero no eliminarla del todo. Además, los legisladores no prevén las combinaciones posibles de propiedades que pueden presentar en

15 Llewellyn, K. (1994). Crítica "Una Teoría del Derecho Realista: El Siguiete Paso", *El Ambito de lo Jurídico* (pp. 244-293). Barcelona: Casanovas, Pompeu & Moreso, Juan José (eds.).

16 Hierro, L. (2003). "Realismo Jurídico", *El Derecho y la Justicia*, en Garzón Valdés, Ernesto & Laporta, Francisco J (Ed.). (pp. 84-85). México: Fontamara.

el futuro distintos casos. Ciertas visiones del realismo, como las de Llewellyn o Holmes, colocan a las predicciones sobre la actividad de los jueces en el lugar de las normas jurídicas.

Los realistas opinaban que hay que traer el derecho a la tierra y construir una ciencia jurídica que pueda describir la realidad con proposiciones jurídicamente verificables. Las decisiones judiciales son los hechos para construir el derecho. Así, la ciencia jurídica se construirá con las predicciones sobre el comportamiento de los jueces, y el objeto de estudio de esta ciencia serían las decisiones judiciales.

La teoría realista de Ross fue mucho más elaborada que las teorías realistas estadounidenses. Ross fue un realista que se destaca por la elaboración de criterios para determinar cuáles son las normas que integran un sistema jurídico. Según Ross, para identificar si una norma integra el derecho no debe verificarse su validez o fuerza obligatoria, si no la posibilidad de que sea aplicada por los jueces. Las decisiones judiciales son una especie de regla de reconocimiento para conocer qué normas integran el derecho en un sistema jurídico específico.¹⁷

Si la discrepancia entre la conciencia jurídica formal y la material exceden cierto límite, el juez puede llegar a prescindir de restricciones obviamente impuestas por las palabras o por la intención del legislador. Su interpretación constructiva, en tal caso, no se reduce a buscar una mayor precisión, si no que enmienda los resultados a que llegaría una interpretación de la ley que simplemente averiguase lo que ésta significa.

Ross hace la distinción entre teorías subjetivas y objetivas de la interpretación. Según la primera, el propósito de la interpretación es descubrir la voluntad del legislador. Según la segunda, la ley es considerada como una manifestación objetiva del espíritu que, una vez generada, vive una vida propia y debe ser comprendida únicamente sobre la base de lo que de ella surja. La distinción para Ross es totalmente falsa. Lo importante en todo caso consistirá en saber si los tribunales siguen tradicionalmente un estilo de interpretación objetivo o subjetivo.

El realismo, como el positivismo, no elaboró una teoría de la argumentación. Aunque las posiciones de Ross son más moderadas que las de otros realistas, en él es obvio que la interpretación es un acto de

¹⁷ Ross, A. (1970). *Sobre el Derecho y la Justicia* (p. 57). Buenos Aires: Eudeba. Ross, A. (1961). *Hacia una Ciencia Realista del Derecho. Crítica del Dualismo en el Derecho*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Ross, A (2000). *Lógica de las Normas*, Granada, España: Comares. Ross, A. (1991). *El Concepto de Validez y otros ensayos* México: Fontamara. Para una comparación entre Kelsen y Ross, véase Esquivel Pérez, J. *Kelsen y Ross (1980). Formalismo y Realismo en la Teoría del Derecho* México UNAM.

voluntad que descansa, para ser formulado, tanto en la ley, con todos sus problemas de vaguedad e indeterminación, como en elementos contextuales que culturalmente inciden en la decisión judicial. Otros realistas, como Jerome Frank, sostuvieron el carácter ampliamente discrecional e irracional de la decisión judicial.¹⁸

En la obra de Alexy los principios revisten una gran importancia.¹⁹ Alexy impulsa una teoría del discurso práctico general que aplica al campo jurídico. Su teoría es tanto de la argumentación como de la validez del derecho, sin olvidar su importante contribución a la teoría de los derechos fundamentales. Los principios de la obra de Alexy pueden ser analizados desde el lado activo del derecho, desde la argumentación, pero también desde el lado pasivo, de la pura concepción del derecho como estructuras o conjunto de normas. La visión de Alexy sobre el derecho es no positivista, su fundamento reside en la pretensión de corrección a partir de la teoría consensual de la verdad de Habermas, que distingue entre un uso cognitivo y un uso interactivo del lenguaje.²⁰

La argumentación jurídica usa el lenguaje interactivo y tiene una base procesal que Alexy presenta así, la elaboración de un procedimiento que asegure la racionalidad de la aplicación del derecho es objeto de la teoría de la argumentación jurídica, y son las tareas que tiene que cumplir. La primera resulta de la racionalidad de la pertenencia al sistema jurídico tanto de un nivel de reglas como otro de principios. Estos objetivos autoritativos exigen desarrollo de reglas metódicas que aseguren la vinculación a ellos. La segunda tarea resulta del conocimiento de la metodología jurídica en el sentido de que es imposible un sistema de reglas metódicas que establezcan exactamente sólo un resultado. La respuesta de esta cuestión es la segunda tarea de la argumentación jurídica.²¹

Sostiene que aunque sea posible objetivar en alguna medida las valoraciones, ninguna vía resulta enteramente satisfactoria para resolver el problema de la fundamentación racional de las decisiones. Señala que quien equipara seguridad y racionalidad debe renunciar a una teo-

18 Frank, J. (1991). *Derecho e Incertidumbre*, (p. 47). México: Fontamara.

19 Alexy, R. (1989). *Teoría de la Argumentación Jurídica* (p. 43). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Alexy, R. (1997). *Teoría de los Derechos Fundamentales* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Alexy, R. (1995). *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales, Revista Española de Derecho Constitucional* (66 ed). Madrid, septiembre de 2002; Alexy, R. (1993). *Derecho y Razón Práctica*, México: Fontamara.

20 Habermas, J. (1994). *Teoría de la Acción Comunicativa* (p. 354) Madrid: Cátedra.

21 Alexy, R. (1988). "Sistema Jurídico, Principios Jurídicos y Razón Práctica" (5 ed.) (pp. 174-175). *Doxa*.

ría de la argumentación jurídica racional, pues no es la producción de seguridad lo que constituye el carácter racional de la jurisprudencia, si no el cumplimiento de una serie de condiciones, criterios o reglas. Además, precisa que como caso especial del discurso práctico general, el discurso jurídico incluye las reglas y las formas del discurso práctico general, y su utilización como criterio para decisiones correctas hace necesaria una referencia al discurso hipotético y al consenso hipotético. Por ello, en la medida en que en la argumentación jurídica sean necesarios argumentos prácticos generales, la teoría del discurso jurídico racional padece las inseguridades de la teoría del discurso práctico general.²²

Las principales ideas de Alexy en materia de argumentación práctica moral consisten en:

- 1) Iniciar con una teoría de la argumentación práctica o moral que después se lleva al derecho.
- 2) La argumentación jurídica es un caso especial del discurso moral.
- 3) La teoría de Alexy es una teoría normativa (analiza los buenos y malos argumentos), analítica (estudia la estructura de los argumentos), descriptiva (empírica), y capaz de enfrentar los problemas metateóricos de la misma.
- 4) Alexy, como Habermas, opina que la verdad en la argumentación práctica no se entiende como correspondencia de enunciados y hechos, si no que la condición de verdad de los enunciados depende del potencial asentimiento de los demás.
- 5) Los enunciados normativos más que susceptibles de verdad son correctos o incorrectos.
- 6) Cuatro son las pretensiones de validez en el discurso moral para el consenso o el acuerdo.
 - la pretensión de elaborar enunciados inteligibles;
 - la pretensión de comunicar contenidos proposicionales verdaderos para que el oyente pueda compartir el saber del hablante;
 - la pretensión del hablante de manifestar sus intenciones verazmente para que el oyente pueda creer en sus emisiones, y
 - el hablante tiene que elegir una emisión correcta en relación con las normas y valores vigentes para que el oyente pueda aceptar sus enunciados de modo que puedan, en principio, coincidir entre sí.
- 7) Las pretensiones pueden ser problematizadas. El hablante tiene que dar razones para fundamentar que sus acciones o normas son correctas.
- 8) La argumentación no es una serie encadenada de proposiciones sino una serie de interacciones humanas.

22 Alexy, R. *Teoría de la Argumentación Jurídica*, opus cit. (pp. 278-279).

- 9) En la argumentación, los participantes se someten a sí mismos a la coacción no coactiva del mejor argumento.
- 10) El discurso argumentativo remite a una situación ideal de habla. La corrección de los resultados dependerá de que se alcance un consenso en una situación de total libertad y simetría entre los participantes del discurso.
- 11) El discurso argumentativo debe seguir determinadas reglas para cumplir con la libertad y simetría del discurso. Las reglas no se refieren sólo a las proposiciones si no también al comportamiento del hablante. Son por ello semánticas y pragmáticas.
- 12) Las reglas y formas del discurso se dividen en: fundamentales, de razón, sobre la carga de la argumentación, sobre la forma de los argumentos, sobre las reglas de fundamentación, y de transición.
- 13) Las reglas fundamentales enuncian principios de no contradicción, de sinceridad, de universalidad y de uso común del lenguaje.
- 14) Las reglas de razón definen las condiciones de la racionalidad del discurso. Establecen un ideal al que cabe aproximarse por medio de la práctica.
- 15) Las reglas sobre la carga de la argumentación son reglas técnicas que facilitan la argumentación.
- 16) Las formas de los argumentos indican que hay dos maneras de fundamentar un enunciado normativo singular: por referencia a una regla o tomando en cuenta las consecuencias.
- 17) Las reglas de fundamentación se refieren a las características de la argumentación práctica y regulan cómo llevar a cabo la fundamentación mediante las formas anteriores (principio de universalidad, intercambio de roles, del consenso, de publicidad). Existe un segundo subgrupo de reglas de fundamentación que se dirigen a garantizar la racionalidad de las reglas a través de su génesis social e individual. Finalmente, entre las reglas de fundamentación hay una que garantiza que se pueda cumplir con los fines del discurso práctico. Las reglas de transición auxilian para el cambio de planos del discurso (pasar, por ejemplo, del discurso sobre hechos a un discurso sobre conceptos, teorías o categorías científicas).

Las bases, reglas y procedimientos anteriores de la teoría de Alexy para la argumentación práctica tienen por propósito establecer que un enunciado normativo es correcto, si y sólo si, puede ser el resultado del procedimiento que observe las reglas expuestas.

El procedimiento de argumentación práctica o moral, sin embargo, presenta dos insuficiencias: no resuelve plenamente el problema del conocimiento ni el problema del cumplimiento. Entre los problemas de conocimiento del discurso moral se menciona que: algunas reglas sólo pueden cumplirse de manera aproximada, no todos los pasos de la argumentación están determinados, y todo discurso empieza a par-

tir de las convicciones normativas de los participantes, los que están condicionados cultural y psicológicamente. Respecto al problema del cumplimiento se dice que saber lo que es correcto no significa necesariamente estar dispuesto a actuar en ese sentido.

La argumentación jurídica

Como caso especial de la argumentación que parte de lo moral como regla de reconocimiento primero resuelve, aunque no totalmente, los dos problemas. El cierre de la laguna de racionalidad de la argumentación moral se pretende atender con el carácter institucionalizado y coactivo del derecho. Su carácter institucionalizado obliga a conocer y su naturaleza coactiva a obedecer el resultado. No obstante, Alexy aclara que aunque el procedimiento discursivo de argumentación jurídica tiende a resolver los problemas de conocimiento y de cumplimiento, debemos sostener que no por ello el resultado será necesaria y plenamente correcto. La argumentación jurídica como caso especial del discurso práctico general se apoya en las siguientes bases, formas y reglas:

- 1) El procedimiento del discurso jurídico se define, por un lado, por las reglas y formas específicas del discurso jurídico que, sistemáticamente, expresan la sujeción a la ley, a los precedentes judiciales y a la dogmática, y por otro a las reglas y formas del discurso práctico general.
- 2) Se distinguen dos aspectos en la justificación de las decisiones jurídicas: la justificación interna y la justificación externa, de manera que existen también dos tipos de reglas y formas del discurso jurídico.
- 3) En la justificación interna para la fundamentación de una decisión jurídica debe aducirse por lo menos una norma universal. La decisión jurídica debe seguirse lógicamente al menos de una norma universal, junto con otras proposiciones.
- 4) En los casos complicados, en los que no cabe efectuar directamente la inferencia deductiva, hay que acudir a una forma más general de justificación interna que establezca diversos pasos de desarrollo, de manera que la aplicación de la norma al caso no sea ya discutible.
- 5) En la justificación externa, que se refiere a la justificación de las premisas, se alude a tres tipos de reglas; reglas de derecho positivo, donde la justificación consiste en mostrar su validez de acuerdo con los criterios del sistema; enunciados empíricos, que se justifican de acuerdo con los métodos de las ciencias empíricas, las máximas de la presunción racional y las reglas procesales de la carga de la prueba; y un tercer tipo de enunciados que son principalmente reformulaciones de normas, esto es, la forma y reglas de la justificación externa.

- 6) Se distinguen seis grupos de reglas y formas de la justificación externa, según las mismas se refieran: a la interpretación, a la argumentación dogmática, al uso de los precedentes, a la argumentación práctica general, a la argumentación empírica o a las formas especiales de los argumentos jurídicos.
- 7) Alexy distingue seis grupos de argumentos interpretativos: semánticos, genéticos, teleológicos, históricos, comparativos y sistemáticos, pero sólo elabora formas de los tres primeros.
- 8) En relación con la interpretación semántica ofrece tres formas de argumentos, según que se usen para justificar, criticar o mostrar que una interpretación es admisible.
- 9) El argumento genético se justifica de acuerdo con la voluntad del legislador, tanto lo querido históricamente por él o lo que el legislador pretende alcanzar con la norma.
- 10) La interpretación teleológica tiene relación con la finalidad objetiva de la norma sin acudir a lo que el legislador pretendió alcanzar con ella.
- 11) Alexy propone el requisito de saturación para perfeccionar las formas de interpretación que se presentan de manera incompleta por el carácter implícito de los enunciados.
- 12) La teoría argumentativa de este autor concede prevalencia a los argumentos semánticos (gramaticales) y genéticos (voluntad del legislador) sobre los demás.
- 13) Los argumentos dogmáticos en la teoría de Alexy son muy importantes, ya que tienen por propósito otorgar coherencia interpretativa y que la discusión sobre normas se dé dentro de una ciencia jurídica que funcione institucionalmente. Las reglas de argumentación dogmática se refieren a la necesidad de fundamentar los enunciados dogmáticos en enunciados prácticos de tipo general, a la posibilidad de que los enunciados dogmáticos sean comprobados, tanto en sentido estricto como amplio, y a la necesidad de utilizar argumentos dogmáticos, puesto que su uso no sólo no contradice los principios de la teoría del discurso, si no que es un tipo de argumentación exigido por ésta en el contexto del discurso jurídico.
- 14) El uso de precedentes se justifica porque el campo de lo discursivamente posible no podría hacerse con decisiones cambiantes e incompatibles. Es una extensión del principio de universalidad, aunque la obligación de seguir el precedente no es absoluta. La carga de la argumentación la tiene quien se aparta del precedente.
- 15) Se destacan tres formas de argumentos jurídicos especiales: argumentos a contrario, la analogía y la reducción del absurdo. Las formas de los argumentos jurídicos especiales tienen que resultar saturadas.
- 16) Las reglas del discurso jurídico no garantizan que se pueda llegar a una única respuesta correcta. Ello se debe a que los participan-

tes en el discurso acuden a él con convicciones previas y muchas de las reglas del discurso jurídico no necesariamente pueden ser satisfechas.

- 17) La pretensión de corrección es una pretensión limitada, pues se efectúa bajo las exigencias de la ley, la dogmática y los precedentes; los participantes están condicionados histórica y culturalmente; y en muchas ocasiones, las reglas y el procedimiento no se realizan en la práctica.
- 18) Alexy piensa que no puede haber una teoría fuerte de los principios. Sólo una teoría débil es admisible. Esta teoría débil de principios favorece entender la colisión entre ellos a través de la ponderación.
- 19) La teoría de la argumentación de Alexy debe ser capaz de unir dos modelos de sistema jurídico: el sistema jurídico como sistema de procedimientos y reglas del discurso, y el sistema jurídico como agregado de normas. El primero representa el lado activo del derecho y el segundo el lado pasivo (este último se integra por reglas y principios).
- 20) Los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son mandatos de optimización porque pueden ser cumplidos en diversos grados. La forma característica de aplicación de los principios es la ponderación.
- 21) El modelo del derecho en tres niveles (reglas, principios y procedimientos) no permite alcanzar siempre una única respuesta correcta para cada caso, pero es el que conduce a un mayor grado de racionalidad.
- 22) La pretensión de corrección en un sentido fáctico es relativa, pero en un sentido normativo tiene una finalidad regulativa, es decir, los participantes están obligados a elevar su pretensión como si ésta presupusiera que es la única respuesta correcta.
- 23) La teoría de Alexy basada en procedimientos y en normas ha sido cuestionada. Atienza ha señalado algunas insuficiencias generales, relativas: a) al objeto, en la medida en que se descuidan aspectos del razonamiento jurídico como la argumentación en materia de hechos, en la producción legislativa, en los procesos de mediación y negociación; b) al método, pues la teoría no permite analizar adecuadamente los procesos de argumentación y evaluar sus resultados, y c) a la función, pues ofrece un interés limitado para el teórico y práctico del derecho, y además no es crítica con el derecho positivo. Otros autores también han indicado su lejanía con la operatividad en el plano real del derecho.²³

23 Atienza, M. *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*, opus cit. (pp. 206-233).

Neoconstitucionalismo, legitimidad y el modelo garantista de Luigi Ferrajoli

Ferrajoli construye un modelo jurídico que denomina garantismo, que busca la legitimidad desde la incorporación de inicio de la filosofía política por diferencia con la teoría pura del derecho kelseniana, la interdisciplinariedad en los conocimientos y saberes jurídicos nos puede permitir pasar del obsoleto paradigma del Estado de Derecho al emergente paradigma constitucional democrático y social, por medio de la garantía eficaz gracias a los tribunales constitucionales eficientes para que la ciudadanía realmente disfrute (sin que sean letra muerta) de los derechos fundamentales y sociales, en especial estos últimos como son el de salud, educación, cultura, empleo, salario remunerador, ambiente sano. Este paradigma está basado en una eficaz aplicación del Derecho y obligación del Estado de superar el liberal papel policial y coercitivo del esté al mismo tiempo que, maximiza la igualdad, la libertad y los derechos fundamentales y sociales.²⁴

Señala, una Constitución puede ser avanzada por los principios y los derechos que sanciona y no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas (garantías) que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo. El garantismo es también una teoría jurídica de la validez del derecho, las normas para que sean validas exigen no sólo el respeto a la competencia del órgano que las emite y al procedimiento que se sigue para elaborarlas. La validez implica además el respeto irrestricto a las normas fundamentales del sistema constitucional. Esta doctrina de la validez opera como teoría de la deslegitimación interna del derecho, que reclama de los jueces y de los ciudadanos una constante tensión crítica hacia las leyes vigentes, las cuales siempre deben ser vistas a la luz de su validez.

El garantismo es igualmente una filosofía política que impone al derecho y al Estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos. Presupone la doctrina laica de la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo, entre ser y deber ser del derecho. Equivale a la asunción de un punto de vista únicamente externo, a los fines de la legitimación y de la deslegitimación ético-política del derecho y del Es-

24 Ferrajoli, L. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, opus cit. (pp. 851-903). Ferrajoli, L. El garantismo es posteriormente desarrollado de manera más precisa en su obra *Derechos y Garantías*. Ferrajoli, L. (1999). *La Ley del más Débil*, Madrid: Trotta. Ferrajoli, L. (2003) *Razones Jurídicas del Pacifismo*, Madrid: Trotta, Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México: Fontamara. Ferrajoli, L. (2009). *La Teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional*, México, Cajica. responde a las críticas de Manuel Atienza & José Juan Moreso.

tado. La justificación externa no admite fundamentaciones absolutas o totales, si no contingentes, parciales, a posteriori y condicionadas.²⁵ La definición de validez en Ferrajoli exige, por un lado, una validez formal en donde las formas de ejercicio del poder y los sujetos titulares están sometidos a la ley, pero, por otro, la validez material establece obligaciones y prohibiciones, criterios de decisión a las autoridades y a las mismas normas.

El Estado de derecho tiene así dos características: una legalidad formal, que significa que todo poder público está subordinado a leyes generales y abstractas que disciplinan sus formas de ejercicio y cuya observancia se encuentra sometida al control de los jueces; y una legalidad sustancial, en donde todos los poderes del Estado deben estar al servicio de la garantía de los derechos fundamentales mediante la incorporación limitativa en su Constitución de los deberes públicos correspondientes, es decir, de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfacción a los derechos sociales.

La democracia en Ferrajoli comprende dos tipos de reglas. Las primeras son reglas sobre quién puede y sobre cómo se debe decidir, esto es, las clásicas reglas del sistema democrático liberal que se apoya en un sistema electoral que permite la competencia en una igualdad aproximada entre distintas fuerzas políticas. Las segundas son las reglas sobre qué se debe y no se debe decidir, reglas que definen el carácter del derecho o del sistema jurídico en función de la garantía de los derechos fundamentales.

Ferrajoli ha sido cuestionado por algunos autores como Bovero, quien considera que algunos derechos fundamentales como la libertad de expresión, de reunión o manifestación no son componentes de la democracia sino presupuestos de la misma.²⁶ En la teoría garantista se hace un repaso sobre los derechos de libertad y los derechos sociales. Ferrajoli considera que ambos poseen las características definitorias de todo derecho fundamental, esto es, su carácter inviolable, inderogable, indisponible, inalienable y universal. En su trabajo denominado *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Ferrajoli desarrolla cuatro tesis esenciales para una teoría de la democracia constitucional.

La primera señala la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales: la propiedad como derecho patrimonial

25 Ferrajoli, L. *Derecho y Razón*, opus cit. (pp. 880-903).

26 Bovero, M. (2002). *Derechos Fundamentales y Democracia en la Teoría de Ferrajoli*, (p. 127). Madrid: Trotta. También un acuerdo global y una discrepancia concreta en Luigi Ferrajoli. Bovero, M. (2002). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales* (pp. 215-242). Madrid: Trotta.

es disponible, nace de actos o de hechos jurídicos y no tiene las notas definitorias de un derecho fundamental.

La segunda indica que los derechos fundamentales son el fundamento y el parámetro de la igualdad jurídica.

La tercera se refiere a la naturaleza supranacional de los derechos fundamentales que pueden ser invocados ante instancias internacionales de protección.

La cuarta tesis insiste en la separación entre derechos y garantías, pues los derechos no dependen de las garantías para que existan.

Los derechos sociales cambian la base de legitimación del Estado; mientras que el Estado de derecho liberal estaba basado en los derechos de libertad y se conformaba con no empeorar las condiciones de vida de los ciudadanos, el Estado social debe mejorarlas a través de los derechos fundamentales correspondientes. El problema con los derechos sociales es que no se han visto acompañados por garantías jurídicas adecuadas, por técnicas de defensa de protección jurisdiccional semejantes a las previstas para los derechos de libertad. Lo que se ha hecho en materia de derechos sociales por los llamados Estados del bienestar no ha sido lo correcto, en tanto que han proliferado las burocracias, la discrecionalidad administrativa, el juego no reglado de los grupos de presión, el clientelismo, las sedes extralegales de solución de conflictos, la no transparencia del poder público; es decir, un Estado paternalista, burocrático, incapaz de ofrecer satisfacción a los derechos sociales. Ferrajoli propone revertir esta situación mediante el establecimiento de técnicas jurídicas de garantía a los derechos sociales. Existe en esta teoría un replanteamiento de la democracia: ésta refleja o debe reflejar no sólo la voluntad de la mayoría si no los intereses y las necesidades vitales de todos. La democracia de esta manera sería sustancial o social, un Estado de derecho dotado de garantías efectivas, tanto liberales como sociales, y un Estado político representativo basado en el principio de las mayorías.

Un asunto importante es ver cómo Ferrajoli aborda el problema de la interpretación. Aunque la argumentación tiene un carácter secundario en la obra de Ferrajoli, es claro que su teoría va a propender a una interpretación garantista. Ferrajoli señala que cuanto más se expanden en un ordenamiento los derechos y las garantías con la incorporación de deberes públicos, tanto mayor puede ser la divergencia entre validez y vigencia, entre deber ser y ser del derecho. Existe una latente y estructural ilegitimidad jurídica del Estado de derecho debido a la ambición de las promesas formuladas en sus niveles normativos superiores y no mantenidas en sus niveles inferiores.

Por esto, frente al problema de la ineffectividad e ilegitimidad en el Estado de derecho puede haber dos soluciones interpretativas: una de carácter restrictivo que consiste en limitar los contenidos de las normas de nivel superior para hacerlas compatibles con las de nivel inferior, o peor, promover reformas a la constitución formal para adecuarla a la constitución material; la otra es una interpretación progresiva que ve crecer las incoherencias en el ordenamiento secundario pero que tiende a maximizar los valores constitucionales mediante reformulaciones normativas a partir de interpretaciones desde la constitución en términos más ricos y vinculantes.

Conclusiones

El neoconstitucionalismo identificado en principio como Estado Constitucional Democrático y Social conforme lo argumentado, constituye un camino hacia el buen gobierno, que permita tener la legitimidad ante los gobernados, las garantías, herramientas, derecho, capitales éticos y sociales sin los cuales cada vez México irá descendiendo en sus niveles de bienestar humano como hasta la fecha ha ocurrido, –baste citar que conforme el último Informe de Transparencia Internacional que sobre 180 países analizados, éste año México ocupa el lugar 89 en corrupción junto a Ruanda–, el contar con esta guía nos debe permitir combatir el desaliento y la fatalidad que hoy nos agobia junto a la crisis económica, la delincuencia organizada bestial y el reto de construir un nuevo modelo de desarrollo sustentable, incluyente en el reparto de la riqueza nacional y con la confianza y moral con lo que es posible desde la deconstrucción impulsar una realidad mejor desde la complejidad nacional y global.

Sin teorías de frontera que eficazmente señalan cómo es posible garantizar los derechos sociales y tribunales constitucionales eficaces por su poder institucional gracias a la independencia y autonomía, comprometidos con la democracia y la justicia social en sus sentencias, mismas que al final de cuenta son las argumentaciones jurisprudenciales que inciden en la transformación de la realidad pues son las últimas palabras que toda sociedad puede hacer valer con la fuerza desde la gobernanza que implica lo público potenciado por la intervención ciudadana.

Bibliografía

- Alexy, R. (2002). "Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional* (66 ed.). Madrid.
- Alexy, R. (1988). "Sistema Jurídico, Principios Jurídicos y Razón Práctica", *Doxa*. (5 ed.).
- Alexy, R. (1994). *Derecho y Razón Práctica*. Barcelona: Gedisa.
- Alexy, R. (1989). *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2004). *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Atienza, M. & Ruiz Manero, J. (2007). "Dejemos atrás el Positivismo Jurídico", en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. ITAM, (27 ed.).
- Atienza, M. (1989). *Teorías de la Argumentación Jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Bovero, M. (2002). *Derechos Fundamentales y Democracia en la Teoría de Ferrajoli*, Madrid: Trotta.
- Carbonell, M. (2007). et al. *Teoría del Neoconstitucionalismo*. IIJ. UNAM. Madrid: Editorial Trotta.
- Comanducci, P. (2003) "Formas de Neoconstitucionalismo: Un Análisis Meta-teórico", *Neoconstitucionalismos*, en Carbonell, Miguel (Ed.). Madrid: Trotta.
- Dworkin, R. (1984). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Ariel.
- Dworkin, R. (1997). *A Matter of Principle*, New Haven: Yale Press.
- Dworkin, R. (1997). *El Imperio de la Justicia*. Madrid: Gedisa.
- Ernesto & Laporta, F. J. (1996). *El Derecho y la Justicia*. Madrid: Trotta.
- Esquivel Pérez, J. (1980). *Kelsen & Ross Formalismo y Realismo en la Teoría del Derecho*, México, UNAM.
- Ferrajoli, L. (2001) *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004). *Razones Jurídicas del Pacifismo*, Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México: Fontamara.
- Ferrajoli, L. (2002). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). *La Teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional*, México: Cajica.
- Frank, J. (1991). *Derecho e Incertidumbre*, México: Fontamara.
- Garzón Valdés, E. (1996). *Filosofía y Derecho*. Mexico: Editorial Fontamara.
- González Ibarra, J. dD. (2008). *Epistemología Jurídica*, México: Porrúa.

- González Ibarra, J. dD. (2007). *Metodología Jurídica Epistémica*. México: Fontamara.
- González Ibarra, J. dD. (2000). *Introducción a las Fuentes de la Epistemología*, México: Porrúa.
- Grossi, P. (2003). *Mitología Jurídica de la Modernidad*. Madrid: Trotta.
- Häberle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. IIJ. UNAM. México.
- Habermas, J. (1994). *Teoría de la Acción Comunicativa*, Madrid: Cátedra.
- Garzón Valdés, E. & Laporta, Francisco J. (2003). *El Derecho y la Justicia*, México: Fontamara.
- Llewellyn, K. (1994). Crítica "Una Teoría del Derecho Realista: El siguiente paso", *El Ámbito de lo Jurídico*, En: Casanovas, Pompeu y Moreso, Juan José (Eds.). Barcelona.
- Prieto Sanchís, L. (1997). *Constitucionalismo y Positivismo*. Filosofía del Derecho y Política. Biblioteca de ética (60 ed.). México: Fontamara.
- Rosique Cañas, J.A. (2007). "Evolución de las Teorías Políticas sobre el Buen Gobierno", en *Buen Gobierno*, (2 ed.). México.
- Rosique Cañas, J.A. (2008). Neoconstitucionalismo y Buen Gobierno: Revalorando las Instituciones del Espacio Público", en *Buen Gobierno* (4 ed.). México.
- Ross, A. (2000). *Lógica de las normas*. Granada, España: Comares.
- Ross, A. (2001). *El Concepto de Validez y otros ensayos*. México: Fontamara.
- Ross, A. (1970). *Sobre el Derecho y la Justicia, Hacia una Ciencia Realista del Derecho. Crítica del Dualismo en el Derecho*. Buenos Aires:Eudeba.
- Vigo, R. L. (1993). *Interpretación Constitucional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.